



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1557/2021
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JUANITA OBDULIA
ALONSO MARRUFO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISRAEL HERRERA
SEVERIANO Y MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ.

COLABORÓ: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite la presente sentencia en el sentido de **a) desechar** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1557/2021**, al carecer de firma autógrafa, así como los diversos **SUP-REC-1601/2021** y **SUP-REC-1562/2021**, al haberse presentado de forma extemporánea, por otro lado, admitir el recurso **SUP-REC-1561/2021**, en el que se decide **b) revocar** la resolución combatida para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Xalapa revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo⁴ dictada en el procedimiento sancionador PES/076/2021 en

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ En adelante, Tribunal Electoral.

⁴ En adelante Tribunal local

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

donde se había declarado la inexistencia de la infracción atribuida a Pedro Oscar Joaquín Delbouis, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel Quintana Roo postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo” consistente en actos de violencia política contra la mujer por razón de género⁵ en agravio de Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

En ese sentido, declaró la existencia de actos de VPG cometidos por el referido candidato y se le ordenó abstenerse de realizar acciones que tuvieran por objeto obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

Asimismo, se dio vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁶ para que lo inscribiera por cinco años y cuatro meses en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo⁷ y realizara la comunicación respectiva al INE para su inscripción en el Registro Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Queja PES/076/2021. El diez de junio, Juanita Obdulia Alonso Marrufo —candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel—, presentó escrito de queja donde denunció a Pedro Óscar Joaquín Delbouis, por la comisión de actos que pudieran constituir VPG con motivo de expresiones públicas que tuvieron el propósito de menoscabar su derecho al sufragio activo por el hecho de ser mujer.

La queja fue radicada por la autoridad administrativa electoral⁸, y luego de declarar la improcedencia de medidas cautelares, remitió el expediente al Tribunal local, quien el veintitrés de julio, declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciante.

⁵ En adelante, VPG.

⁶ En adelante IEQROO

⁷ En adelante Registro Estatal

⁸ Con clave IEQROO/PESVPG/035/2021



2. Juicios federales SX-JE-185/2021 y SX-JDC-1327/2021. El veintiocho de julio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEQROO y la denunciante, presentaron demandas en contra de la resolución anterior.

Una vez sustanciados dichos medios de impugnación, el treinta y uno de agosto la Sala Xalapa declaró la existencia de la infracción denunciada y ordenó diversas acciones.

3. Recursos de reconsideración. Inconformes con ello, el tres de septiembre, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, interpuso recurso de reconsideración en la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx y, el siete siguiente presentó escrito directamente ante la Oficial de Partes de la Sala Regional Xalapa.

Por su parte, el cinco de septiembre, Pedro Óscar Joaquín Delbouis y Óscar Eduardo Bernal Ávalos, este último en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEQROO presentaron escrito ante esta Sala Superior a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveídos de cuatro, cinco y ocho de septiembre, se turnaron los expedientes al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

2. Radicación. por autos de seis y catorce, septiembre el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración **SUP-**

⁹ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

REC-1561/2021 y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹⁰

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1561/2021, SUP-REC-1562/2021 y SUP-REC-1601/2021 al diverso SUP-REC-1557/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

¹¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.

VII. IMPROCEDENCIAS

7.1 SUP-REC-1557/2021

Tesis de la decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley de Medios; esta Sala Superior considera que deben desecharse las demandas presentadas por Juanita Obdulía Alonso Marrufo toda vez que la primera de ellas **carece de firma autógrafa** y la segunda fue presentada de forma extemporánea.

Marco normativo

El artículo 9.1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **firma autógrafa del recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezcan de firma autógrafa**.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

Respecto a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos** (como el correo electrónico), en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, es evidente que no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la parte recurrente, por ello, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,¹² este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan verificar la autenticidad de la voluntad de los accionantes.

También cabe precisar que si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para acreditar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.¹³

Finalmente, se tiene como otra causal de improcedencia que, conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal electoral podrán ser impugnables a través del

¹² Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020, SUP-REC-58/2021.

¹³ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".



recurso de reconsideración, y su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio—reglas especiales—, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso, el cual es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.

Caso concreto

En el caso, tenemos que el tres de septiembre, la Sala Regional Xalapa recibió por correo electrónico escrito en formato digital (escaneado), a través del cual, presuntamente, la recurrente controvertía la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-185/2021 y SUP-JDC-1327/2021 acumulado.

Sin embargo, tal como se estableció, no es permitido que los archivos consistentes en documentos digitalizados que se remitan a través de medios electrónicos se impriman e integren al expediente debido a que no cuentan con firma autógrafa.

Esto es así, ya que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del recurrente en el medio de impugnación —que es la firma de puño y letra de la demanda—, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la parte ahora recurrente, para controvertir la sentencia referida.

Por lo expuesto, se considera que la remisión vía correo electrónico del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, sobre todo tomando en cuenta que la actora no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado presentarla conforme a la ley local.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

Consecuentemente es que, respecto al primer escrito de demanda de Juanita Obdulia Alonso Marrufo se actualice la causal de improcedencia descrita.¹⁴

7.2. SUP-REC-1601/2021.

En relación con la segunda demanda, también procede el desechamiento, puesto que, en ella, la recurrente impugna una sentencia dictada por la Sala Xalapa que le fue notificada el treinta y uno de agosto como se desprende de la razón de notificación electrónica de la misma fecha; lo cual se corrobora debido a que la propia recurrente manifiesta en su escrito que la sentencia recurrida le fue notificada en esa fecha.

En ese sentido, se tiene que el plazo para impugnar transcurrió del uno al tres de septiembre. Por lo tanto, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa hasta el siete de septiembre siguiente, resulta que la misma es notoriamente extemporánea; máxime que la recurrente no expone haber tenido alguna imposibilidad para presentar su escrito dentro del plazo legal.

No se soslaya que, de manera previa, la Sala Xalapa haya recibido un escrito digitalizado de la actora, sin embargo, tal como se precisó éste carece de firma autógrafa por lo que no puede ser tomado en cuenta.

7.3. SUP-REC-1562/2021

Respecto a la demanda presentada por el PAN, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación porque es extemporánea.

Lo anterior debido a que, conforme las constancias que integran el expediente, se advierte que el partido recurrente no formó parte de la *litis*, en la sentencia ahora combatida, por tanto, le resultaba aplicable la notificación por estrados, en términos de la jurisprudencia **22/2015, PLAZO**

¹⁴ En similares términos se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-162/2020, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-130/2021, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020, entre otros.



PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

En ese sentido, se tiene que la sentencia impugnada, se notificó a los interesados por medio de estrados el treinta y uno de agosto¹⁵, por lo que, tal notificación surtió efectos hasta el día siguiente, por lo que el plazo para presentar el recurso de reconsideración inició el dos de septiembre y concluyó el cuatro del mismo mes, debiendo considerarse como hábil el día sábado, pues el caso está relacionado con el proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Quintana Roo.¹⁶

Sin embargo, no fue sino hasta el cinco de septiembre siguiente, cuando se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito de demanda del recurrente, lo cual puede corroborarse del sello de la oficialía de partes.

Por lo anterior, si la demanda de recurso de reconsideración fue presentada hasta el cinco de septiembre, lo conducente es desecharla también, al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

VIII. PROCEDENCIA

Por otro lado, se estima que el recurso **SUP-REC-1561/2021** reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

8.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basan la impugnación, los conceptos de

¹⁵ Cédula de notificación por estrados y razón de notificación, que obran a fojas 141 y 142 del expediente SX-JE-185/2021.

¹⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

8.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente dado que la sentencia reclamada se resolvió en sesión pública de treinta y uno de agosto del año en curso y fue notificada personalmente al ahora actor el tres de septiembre siguiente, mientras que la demanda se presentó el siguiente cinco, es decir, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de medios.

8.3. Legitimación y personería. Se cumple tal requisito, dado que fue interpuesto por un ciudadano, el cual, ante lo resuelto por la Sala Regional responsable, vio afectada su esfera de derechos político-electorales.

8.4. Interés. Se colma el requisito, porque el ciudadano recurrente fue parte del medio de impugnación en la cadena impugnativa y aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.

8.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

8.6. Presupuesto especial de procedibilidad. Se cumple por las razones siguientes:

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁸• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

¹⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.²⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.²¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.²² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²³

Como se precisó, una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que dicho recurso es procedente contra las sentencias de las salas regionales cuando éstas interpreten directamente preceptos constitucionales pues, con esto, se actualiza la dimensión

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

²⁰ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

²¹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²² Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²³ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

constitucional inmersa en la resolución impugnada, de forma que posibilita a esta Sala Superior revisar si esa interpretación constitucional fue correcta.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal que los recursos de reconsideración serán procedentes cuando se alegue que omitieron realizar un análisis de constitucionalidad de norma legales impugnadas con motivo de su aplicación. Es decir, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios.

En el caso, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa hizo una interpretación de diversos preceptos constitucionales y convencionales²⁴ por medio de los cuales, fijó los alcances del derecho humano a la libertad de expresión en el contexto del debate político y estableció ciertos límites a partir de los cuales resultaba factible la actualización de conductas infractoras tales como la existencia de actos de VPG y la inclusión de los infractores en las listas de infractores en esta materia.

En un primer momento, la Sala Xalapa calificó como **fundados** los agravios de la entonces recurrente, señalando que el Tribunal local no analizó la denuncia de la quejosa con perspectiva de género y no valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados a fin de determinar la existencia de las conductas denunciadas.

Para sustentar esa decisión, precisó que, tratándose de un análisis con perspectiva de género se debía atender a la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional.

Además, tomo en cuenta criterios de la SCJN relacionados con el análisis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la forma

²⁴ Tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”.



en que nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género y la aplicabilidad del Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

De igual manera delimitó un estudio sobre el derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, sustentado en preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículos 2, 6 y 7.

Con el marco jurídico antes señalado emprendió un análisis sobre los dichos que motivaron de la denuncia y la connotación que se debía dar a la actividad probatoria, pues en su concepto, adquiriría una dimensión especial tratándose de controversias que implicaban el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Todos estos parámetros permitieron que la Sala Xalapa interpretara directamente hechos vertidos en un procedimiento sancionador y estableciera parámetros y limitantes a la libertad de expresión de un candidato sobre un discurso con una postura agresiva emitido en el marco de una campaña electoral dirigido a sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general.

Así, la comparación que realizó la responsable sobre las manifestaciones y hechos realizados por denunciado con el derecho a la libertad de expresión terminó imponiendo límites a ese derecho fundamental considerando que este tipo de manifestaciones, sobre el pasado político de sus adversarios, constituía una afectación al derecho de terceros y contenían elementos que podían constituir algún tipo de violencia.

En efecto, en la sentencia que por esta vía se reclama la Sala Regional responsable sostuvo “*En este contexto, las manifestaciones y hechos realizados por Pedro Oscar Joaquín Delbouis, no se encuentran amparados en el derecho a*

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

la libertad de expresión como lo argumenta en sus escritos de desahogo de vista, pues dicho derecho fundamental debe ser ejercido sin afectar el derecho de terceros y las manifestaciones no deben contener elementos que puedan constituir algún tipo de violencia”.

A partir de esa conclusión, la Sala Xalapa concluyó que el discurso objeto de denuncia constituía violencia política en razón de género e inclusive calificó la conducta e impuso las sanciones que estimó pertinentes.

Razonamientos que evidencian una revisión de los dichos vertidos por el candidato —en uso de su libertad de expresión— a la luz de las restricciones que, a juicio de la Sala Regional, deben imperar en el contexto del debate político, lo que sin duda generó una interpretación del artículo constitucional relativo a ese derecho fundamental.

Por lo anterior, la interpretación directa que se realizó en la sentencia impugnada respecto al derecho a la libertad de expresión de los actores políticos y su afectación sobre sus contendientes que, de suyo, implica la imposición de reglas que deben imperar en el desarrollo de un proceso comicial.

Asimismo, se tiene presente que el estudio emprendido por la Sala Xalapa sobre el derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación estuvo apoyado, entre otras fuentes, en las interpretaciones llevadas a cabo por la Corte Interamericana.

De ahí que, la controversia planteada supone un análisis de naturaleza constitucional, toda vez que, por un lado, la Sala Regional realizó una interpretación de distintos preceptos constitucionales y convencionales a fin de justificar su decisión, en particular del contenido de las expresiones vertidas por un candidato en el arranque de las campañas electorales en contra de una candidata, respecto de lo cual la Sala Regional consideró que los dichos no se encontraban amparados en la libertad de expresión, por ende, es que para esta Sala Superior subsiste la necesidad de revisar la sentencia impugnada.



Consecuentemente, a fin de verificar si el contenido de las expresiones vertidas por el candidato se encuentra amparados en el derecho de la libertad de expresión de la que gozan los actores políticos en el marco del proceso electoral, es necesario que se realice el estudio en el fondo del presente asunto.

IX. MÉTODO DE ESTUDIO

En el presente asunto, el actor aduce la existencia de un error judicial por parte de la Sala Xalapa, se violaron los principios del debido proceso, *nom bis in idem*, así como la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, en su concepto, existía una resolución previa donde se estudiaron los mismos hechos y concluyó que no existía violación alguna a la normativa electoral.

Por otro lado, señala que indebidamente se determinó la existencia de actos de VPG debido a que las manifestaciones que realizó no estaban dirigidas a la denunciante, sino que eran generalizadas a los ex militantes del partido en que milita. Finalmente menciona que fue indebida la calificación de la falta que realizó la Sala Xalapa.

Conforme a lo expuesto en el capítulo de procedencia, esta Sala Superior considera relevante analizar únicamente los aspectos relacionados con acreditación de la infracción que la Sala Xalapa hizo en contra del accionante, y en su caso, la calificación de la falta y la sanción que le impuso, debido a que los demás temas son cuestiones que solo revisten temas de legalidad.

Por tanto, los únicos motivos de agravio que serán abordados en la presente ejecutoria serán aquellos que estén encaminados a demostrar la afectación a los derechos humanos del sujeto sancionado por parte de la Sala Responsable.

X. EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

10.1. Planteamiento del caso

10.1.1. Contexto del asunto.

Previo a dar contestación a los agravios de la parte recurrente, esta Sala Superior estima necesario establecer el contexto de los hechos que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Denuncia

Como se precisó en los antecedentes, el recurso que se analiza tiene su origen en la queja que presentó Juanita Obdulia Alonso Marrufo entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel en contra de Pedro Óscar Joaquín Delbouis, por la comisión de actos que pudieran constituir VPG derivado de expresiones públicas suscitadas en un acto de campaña acaecido el diecinueve de abril y reiteradas en dos entrevistas que sucedieron con posterioridad.

En efecto, dentro del escrito de queja, se tiene que la actora cuestiona las manifestaciones que realizó el denunciado al inicio de su campaña:

"como dice mi querida candidata que la acaban de oír Estefanía Mercado, están **aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada**"

También se alude que el denunciado ofreció en una entrevista, "*una disculpa por la leperada*", refiriendo que:

"Mira Irving, comentarte, que estábamos, en nuestro mitin de arranque de campaña y pues uno se calienta ahí con los gritos, en los apoyo, los que han estado en un mitin político lo saben, **una disculpa por la leperada** que se nos salió por allá de todo corazón no volverá a pasar es más nos sumamos inmediatamente al llamado que acaba de salir si no me equivoco el día ayer de la autoridad electoral del IEQROO de su presidenta la licenciada San Román nos sumamos a este llamado que **haya descalificaciones** que intentemos, que hagamos una campaña propositiva sin ataques.

Finalmente se menciona la entrevista que el denunciado ofreció el siguiente veintidós de abril, donde reitera la disculpa y aclara que no solo se refirió a la candidata denunciante.



—Pedro Joaquín Delbouis: "Pues mira, ya, ya como ayer les decía pues una **disculpa de la majadería** que se gritó, es el calor un poco del mitin decía yo por allá, que a mi equipo muy similar a la lucha libre en donde hay muchas mentadas, ¡eh! pues me deje llevar por el calor de eso no, pero sigo sosteniendo, sigo sosteniendo que desgraciadamente en el partido MORENA están recibiendo a gente de desprestigió al PRI y que hoy pues va a desprestigiar a MORENA."

Tribunal local

Una vez que el expediente fue recibido por el Tribunal local, éste decidió declarar la **inexistencia de la infracción** atribuida al denunciante pues si bien, estaba acreditada la existencia de un discurso político, realizado por el entonces candidato denunciado, así como los dichos objeto de la denuncia, consideró que aun y cuando las expresiones dichas en tal evento pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debía tenerse en cuenta que se efectuaron **en el contexto de un debate político**, considerando que las mismas se realizaron al inicio de la campaña electoral.

Precisó que, si bien el denunciado utilizó el término

"*prietos*", no se le podía dar una connotación despectiva ni discriminatoria o de odio, ya que se realizó de manera generalizada y espontánea en el ámbito del debate político, además de que no fue mencionado dentro de un contexto racial por el color de piel de la actora, sino que fue aludido en referencia al nombre del partido político Morena.

Concluyó que las referidas manifestaciones no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento o goce de ejercer su derecho político electoral a ser votada por el hecho de ser mujer de la denunciante, ya que se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión y que, si bien resultaban altisonantes o incómodas, no advirtió que las mismas constituyeran VPG o, en su caso, sobrepasaran los límites previamente referidos.

Dicha decisión fue impugnada por la denunciante ante la Sala Regional Xalapa, quien emitió la sentencia que hoy nos ocupa, al tenor de las siguientes consideraciones:

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

10.1.2. Consideraciones de la sentencia reclamada

En el Juicio Electoral SX-JE-185/2021 y sus acumulados, la Sala Xalapa consideró **fundados** los agravios de la actora esencialmente porque, en su concepto, el Tribunal local no valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados a fin de determinar si, como lo sostenía la denunciante, existieron actos de VPG.

Al respecto, concluyó que el Tribunal local valoró de manera aislada los elementos de prueba y los hechos que tuvo por acreditados debido a que no concatenó las manifestaciones del denunciado realizadas el diecinueve de abril con la entrevista que éste concedió el siguiente veintidós.

En concepto de la Sala Xalapa, se podía advertir la existencia de la conducta atribuida al denunciado, porque el contenido de los mensajes difundidos tenía como finalidad coartar la participación política de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, ya que éstos se dirigieron a sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general con adjetivos que descalificaban a las personas.

Ello acreditaba que el denunciado no solo mostró una postura de inconformidad respecto de la citada candidata y su pasado político, sino que expuso actos agresivos al utilizar palabras altisonantes que no estaban amparados en el derecho de libertad de expresión.

Por tanto, consideró que se acreditaban los actos de VPG ocasionada por Pedro Oscar Joaquín Delbouis, en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, **ya que, a su decir, los hechos en conjunto constituían violencia verbal, simbólica y psicológica.**

Consecuentemente revocó la sentencia y, entre otras acciones, ordenó que lo registraran por cinco años y cuatro meses, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realizara la comunicación para su inscripción en el Registro Nacional.



10.1.3. Pretensión y motivos de agravio

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Xalapa y dejar sin efectos la declaratoria de los hechos denunciados, así como la sanción que le fue impuesta.

10.1.4. Identificación del problema jurídico a resolver

La parte recurrente sostiene que, lo determinado por la Sala Xalapa no está debidamente justificado, pues como lo refirió el Tribunal local, las declaraciones objeto de la denuncia **no estaban dirigidas únicamente a la denunciante** sino a los ex militantes del Partido Revolucionario Institucional y que, incluso se particularizaban el nombre y apellido de tres de ellos; de ahí que, en su idea, no se actualizaba ningún elemento de género.

Agrega que los argumentos de la Sala Xalapa son genéricos y carentes de sustento toda vez que, en ningún momento, se alude y menos se acredita que la denunciante, por su calidad de mujer, haya sufrido las violaciones que alega.

Por tanto, la materia de controversia se centra en determinar si la Sala Xalapa estuvo en lo correcto al revocar la sentencia y acreditar actos de VPG ocasionada por Pedro Oscar Joaquín Delbouis, en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo y, en todo caso, si debía ordenarse que lo registraran por cinco años y cuatro meses, en el Registro Estatal.

10.2. Decisión

Resultan **fundados** los agravios del recurrente debido a que las declaraciones objeto de la denuncia no estaban dirigidas exclusivamente a la candidata, además de que no está demostrado que tuvieran como finalidad coartar su participación política como candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

Justificación

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

Libertad de expresión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 28/2010,²⁵ sostuvo que la libertad de expresión es uno de los derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene una doble faceta: 1) en su **dimensión individual** aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y 2) en cuanto a su **dimensión social**, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Consecuentemente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en que quedará asegurada en un país la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida como una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado *que “[la] libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”*.

Por su parte, la Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 28/2010, también señaló que, de conformidad con el *sistema dual de protección*, los

²⁵ Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al respecto, el Alto Tribunal precisó que el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. De ahí que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

En el desarrollo argumentativo de esta doctrina, la Suprema Corte ha puntualizado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

Además, aclaró que es importante enfatizar que la Constitución no veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

También señaló que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

La doctrina de esta Sala Superior sobre la libertad de expresión y sus límites en relación con los partidos y actores políticos es consistente con la doctrina

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

de la Suprema Corte, porque en diversos precedentes se ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales es necesario que se procure maximizar estos derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²⁶

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, los parámetros de esta Sala Superior se han ido delineando en favor de la maximización de los derechos humanos y la mínima intervención en el uso y disfrute de estos, esto es, este Tribunal Constitucional ha recorrido el sendero de las restricciones con la luz intensa que hace resplandecer las libertades de la ciudadanía y la potencializa. Un país con libertades amplias y robustas deben ser el eje que guie toda interpretación de los tribunales encargadas de la protección de los derechos humanos.

Violencia política contra la mujer en razón de género

Por otro, lado, si bien, esta Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, también se ha dicho que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²⁷

²⁶ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-53/2021

²⁷ Al respecto, véase las Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**



En este sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, que como parámetros para quien juzga en materia de VPG provenientes de actos ejecutados dentro del debate político, se debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- i) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v) Se basa en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - c. Si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Análisis de caso

Tal como se precisó, en concepto de la Sala Xalapa, los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local no fueron valorados manera concatenada, ya que, tal como lo sostenía la denunciante, existieron actos de VPG en su contra; pues a partir de las manifestaciones del denunciado realizadas el diecinueve de abril y la entrevista que éste concedió el siguiente veintidós, se podía advertir la existencia de la conducta que se le atribuía.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

Esto porque el contenido de los mensajes difundidos supuestamente tenía como finalidad coartar la participación política de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, ya que se dirigieron a sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general con adjetivos que descalificaban a las personas.

Por ello, la Sala Xalapa consideró que se acreditaba la VPG, en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

No obstante, en concepto de esta Sala Superior, del análisis de las conductas imputadas al denunciado no puede aseverarse que estén dirigidas exclusivamente a la candidata denunciante, o bien, que de ellas pueda desprenderse que tuvieran como finalidad coartar la participación política de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, pues tal como la propia Sala Xalapa acepta, éstos se dirigieron a militantes, simpatizantes y ciudadanía en general.

Acorde con las constancias que revisó la Sala Xalapa, se constata que en el acto de inicio campaña llevado a cabo el diecinueve de abril, el sujeto denunciado realizó las manifestaciones siguientes:

"como dice mi querida candidata que la acaban de oír Estefanía Mercado, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada"

En principio, si bien estas manifestaciones podrían hacer patente una postura beligerante por el sujeto denunciado en contra de sus adversarios, no puede decirse que estén dirigidas a una persona en específico, sino en todo caso, a un grupo de personas que el candidato califica de esa manera, esto es a aquellos militantes que cambiaron de partido político.

Además, debe tenerse presente que dichas manifestaciones se dieron en un acto proselitista que está inmerso en el ejercicio del debate político.



Lo anterior es relevante ya que el ejercicio de la libertad de expresión en estas condiciones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por ello, se ha dicho que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos constitucionales y convencionales, o que menoscaben o se conviertan en actos de VPG.

En este contexto, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral.²⁸

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, las expresiones formuladas por el denunciante si bien pudieran considerarse severas, se efectuaron en el contexto de un debate político, pues no implican un discurso de odio, discriminación, o de violencia, dirigido a la entonces candidata, por su condición de mujer.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, más aún cuando este tipo de expresiones se emitieron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de

²⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-20/2021 y acumulado

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

manifestaciones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.²⁹

Asimismo, se ha sostenido que no toda crítica a una candidata constituye de forma automática una infracción, siendo que, en el debate electoral, se deben tolerar de expresiones que critiquen a las y los contendientes, atendiendo al interés general y del derecho a la información del electorado, siempre y cuando estas no sean formas violentas de atacar políticamente a una mujer.

Inclusive se han permitido expresiones donde se cuestiona la afiliación de los actores políticos a otros institutos, considerando que ello se encuentra dentro los márgenes de la libertad de expresión, porque constituye una crítica que, aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incomoda, son válidas en el debate público acerca de temas de interés general.³⁰

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la Sala Xalapa, la conclusión antes precisada no se modifica en concatenación de esos dichos y las entrevistas que realizó posteriormente el sujeto denunciado, pues si bien existe una disculpa por el candidato, ésta fue en el contexto de descalificaciones genéricas en su discurso, sin aceptar que se trataran de agresiones en contra del denunciante.

En efecto, en la aclaración que sobre ese tema realizó posteriormente el denunciado se puede constatar lo siguiente:

"Mira Irving, comentarte, que estábamos, en nuestro mitin de arranque de campaña y pues uno se calienta ahí con los gritos, en los apoyo, los que han estado en un mitin político lo saben, **una disculpa por la leperada** que se nos salió por allá de todo corazón no volverá a pasar es más nos sumamos inmediatamente al llamado que acaba de salir si no me equivoco el día ayer de la autoridad electoral del IEQROO de su presidenta la licenciada San Román nos sumamos a este llamado que **haya descalificaciones** que intentemos, que hagamos una campaña propositiva sin ataques.

Yo pido una disculpa a **todos** los que se hayan sentido ofendidos no debí hacer eso, una disculpa nuevamente, pero si decirles que nos referíamos indudablemente a aquella gente advenisa que ha llegado recientemente al partido Morena que no tiene nada que ver con el movimiento del presidente

²⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-199/2021 y acumulados

³⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-403/2021



López Obrador, que viene desde el PRI, que en el PRI desprestigiaron que fue lo único que hicieron esa es la realidad y que hoy desgraciadamente se han ido a Morena.

Quizás debí usar **otro calificativo** el primor porque tienen más del pasado priistas, que de Morena, del partido Morena, esa es la realidad, y yo invoco a los partidarios del partido Morena que han estado desde hace muchos años y no desde hace semanas o meses en ese partido y sobre todo apoyando al presidente López obrador desde hace muchos años, desde hace muchas batallas, a esos mi total reconocimientos por esa expresión política que tienen ustedes.

Uno debe reconocer a los que desgraciadamente desprestigiaron mi partido el PRI, y que hoy se van al partido Morena a desprestigiarlo también, esos desgraciadamente si no le ponen un alto a esas personas que todos los cozumeleños saben muy bien quienes son, acabaran inclusive desprestigiando al mismo presidente de la república, eso es lo que yo creo ojala y salgan los verdaderos miembros de Morena, los que fundaron ese partido de la nada y lograron un enorme triunfo en las pasadas elecciones mi respeto a ellos mi respeto al combate de los ideales del *lopezobradorismo* en contra de la corrupción del combate a la pobreza y que obviamente que tengamos un mejor México para todos a esos si me sumo.

Pero desgraciadamente **los que hoy controlan la candidatura** por la presidencia municipal, no son parte de esos ideales, ese grupo de ex priistas lo único que hicieron cuando gobernaron, porque ya gobernaron, tanto en Cozumel como en Quintana Roo, lo único que hicieron fue dejar una estela de corrupción, lo único que hicieron fue endeudarnos, tanto como a Cozumel, como al estado de Quintana Roo, y me da mucha pena, me da mucha pena, que hayan sido acogidos dentro del partido Morena, que lastima nuevamente invoco, a los verdaderos fundadores de ese partido los que han estado en la buenas y en las malas a ellos todo mi respeto, a los demás que Dios los bendiga".

La parte antes inserta demuestra que, si bien existió un posicionamiento por parte del denunciado respecto a sus declaraciones el citado evento político, en el cual ofreció una disculpa "*por la leperada*" su contexto era sobre un discurso en el que apelaba a la falta de lealtad de sus adversarios y la intención de realizar una campaña de propuestas, sin que se advierta un reconocimiento espontáneo de agresiones particulares en contra de la candidata denunciante.

En tal sentido se impone verificar los hechos a la luz del contexto en el que sucedieron.

En la entrevista que el denunciado ofreció el siguiente veintidós de abril, se extrae lo siguiente:

—Entrevistador: "Cozumel es noticia a nivel nacional, con este polémico discurso del cual usted ya ayer nos platicaba y reconocía sobre todo que pues

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

seguramente se excedió al calor del ambiente, de todo lo que había, he qué, que sucede ahora con esta situación, ¿es bueno, es malo?"

—Pedro Joaquín Delbouis: "Pues mira, ya, ya como ayer les decía pues una **disculpa de la majadería** que se gritó es el calor un poco del mitin decía yo por allá, que a mi equipo muy similar a la lucha libre en donde hay muchas mentadas, ¡eh! pues me deje llevar por el calor de eso no, pero sigo sosteniendo, sigo sosteniendo que desgraciadamente en el partido MORENA están recibiendo a gente de desprestigió al PRI y que hoy pues va a desprestigiar a MORENA."

—Entrevistador: "**La candidata dice que usted**, he hablaba de los cozumeleños, ¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del Partido?"

—Pedro Joaquín Delbouis: "**No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido.**"

—Entrevistador: "¿Quiénes son?"

—Pedro Joaquín Delbouis: "Que se enriqueció, pues ahí esta José Luis Chacón no, he ahí está Julio y Mariano Osay, que estuvieron en INFOVIR y pues bueno la gente de Cozumel sabe las cosas que pasaron por allá, este, José Luis Chacón que desgraciadamente hizo muchos desmanes dentro de CAPA no, ahí está la gente que los conoce muy bien, que siguen ahí, he que se sirvieron con las manos, pero."

—Entrevistador: "La Exdirigente del PRI."

—Pedro Joaquín Delbouis: "La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoyo mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevo a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno lo ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido, eso es, eso es lo que estamos criticando y también invocando a la gente de MORENA, a los morenistas originales no, aquellos que han apoyado al Presidente López Obrador, no hace unos meses, no hace unos cuantos años, si no hace mucho tiempo, ¿dónde están? ¿porque en el partido los ha hecho a un lado? Porque nosotros si estamos de acuerdo en muchos de los principios que el presidente López Obrador está diciendo, principalmente el combate a la corrupción, principalmente ese, entonces".

—Entrevistador: "Nuevamente convoca usted a esos personajes para que definan públicamente si siguen o no en el PRI, para no confundir al electorado."

—Pedro Joaquín Delbouis: "Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desprestigiando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desprestigiando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del *lópezobrodorismo* que muchos de nosotros aun estando en otros Partidos, estamos de acuerdo."



En esta última entrevista, si bien existe una referencia hacia la candidata denunciante, el candidato aclara que las manifestaciones no fueron dirigidas exclusivamente hacia ella y sino también de su equipo de campaña, sobre quienes abunda y ofrece datos de identificación.

En ese sentido, es inexacta la conclusión de la Sala Xalapa al sostener que, si bien en un principio no existía de manera clara un destinatario de las manifestaciones que realizó el candidato denunciado en su acto de inicio de campaña, al concatenar los elementos de prueba, el propio denunciado haya reconocido que las mismas estaban dirigidas a la entonces candidata Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

Por el contrario, el contexto de las manifestaciones objeto de denuncia, en relación con la disculpa y la entrevista que al respecto ofreció, no demuestran a cabalidad que hayan sido formuladas en contra de la candidata, sino a aquellos ex militantes del Partido Revolucionario Institucional que actualmente forman parte de Morena.

En ese orden de ideas, no se comparte la conclusión de la Sala Xalapa en el sentido de que las manifestaciones objeto de la denuncia tuvieran como finalidad coartar la participación política de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, pues si bien el discurso del candidato denunciado contenía adjetivos que descalifican a ciertas personas, utilizando incluso palabras altisonantes, lo más que podría acreditar es precisamente una postura beligerante en contra un grupo determinado, esto es, los que abandonaron a su partido y se fueron con otro instituto político, pero no de forma directa contra la candidata denunciante.

Ello es así, dado que la Sala Xalapa, a partir de un análisis aislado, le otorgó a las manifestaciones asumidas por Pedro Oscar Joaquín Delbouis, un perjuicio exclusivo a la candidata Juanita Obdulia Alonso extrapolando la inconformidad del candidato contra los exmilitantes del Partido Revolucionario Institucional hacia una sola persona.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

Contrario a ello, a juicio de esta Sala Superior, las expresiones cuestionadas se dieron al amparo de esa libertad de expresión, en las cuales la denunciante y el denunciado son sujetos que desempeñan el mismo rol, esto es, titulares de una candidatura a un cargo de elección municipal, además de que sucedieron en el ámbito de una campaña electoral.

Por tanto, tal como se refirió, en el análisis del discurso objeto de la denuncia se debió procurar maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, o eliminar el debate político entre los contendientes; por lo que, para esta Sala Superior, en principio, es dable para la formación de la opinión pública el intercambio de ideas que fortalezca el debate intenso entre los candidatos, siempre y cuando en este no se presenten actos que violenten de cualquier manera a las candidatas por la condición de ser mujeres.

Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que, es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.³¹

Esto es coincidente con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la relatoría especial sobre la libertad de expresión, donde señaló que, si bien todas las formas de expresión están protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discursos que reciben protección especial por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.³²

³¹ Véase el caso Palamara Iribarne Vs. Chile

³² Documento consultable en el link:

<http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf>



En dicho documento se precisó que los modos de discurso especialmente protegidos son: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Bajo tales parámetros es que los dichos del denunciante no actualizaban la infracción que estableció la Sala Xalapa, sino una dura crítica a un grupo personas que cambiaron de instituto político, sin que en el caso se advierta que tal crítica tuviera un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la quejosa, pues en ella no se le está asignando un rol, una característica o un valor a la otrora candidata a partir de su sexo o su género.

Tampoco puede estimarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello, ya que la crítica realizada incluye a diversos personajes de ambos sexos, y en el caso particular, se refiere a personas del género masculino.

Esto se corrobora con los dichos del denunciado en la entrevista de veintidós de abril, pues en ella se precisa que no se estaba dirigiendo de forma exclusiva a la denunciante sino a una generalidad de personas.

Al respecto, conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna

³³ <https://www.scjn.gob.mx/>, Edición 2020.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

No obstante, al hablar de la violencia por razón de género, el mismo protocolo hace una distinción al señalar que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

Por ello aclara que **no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género**, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Bajo esa distinción, es que resulte relevante establecer que el discurso del candidato denunciado no fue dirigido únicamente a la denunciante ni que la referencia a ésta dentro del grupo de personas que abandonaron al instituto político haya sido motivada por su género, sino por un tema político propio de las campañas electorales.

De tal suerte que, si bien es un imperativo para las juzgadoras y juzgadores utilizar un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría, lo cierto es que en caso no existen bases suficientes que hagan presumir la existencia de elementos de género en las declaraciones motivo de la queja.

De ahí que, en concepto de esta Sala, a través de los dichos del denunciado **no se genere una afectación injustificada en los derechos de la candidata por su calidad de mujer**, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues la crítica realizada por el denunciado no está dirigida ni hace alusión a su



calidad de mujer, sino que cuestiona la lealtad de algunos personajes al partido político al que habían pertenecido.³⁴

Consecuentemente, aun cuando la conducta denunciada pudiera acreditar los primeros tres elementos del test establecido por este órgano jurisdiccional³⁵, lo cierto es que no se acredita que éstas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata denunciada, o bien, que sus dichos estuvieran dirigidos a ella en su calidad de mujer —elementos cuatro y cinco—.

De este modo, para este órgano jurisdiccional es relevante que los dichos del candidato se hayan producido en el marco de las campañas electorales, por lo que este discurso merece una protección reforzada a efecto de que los contendientes a un cargo público puedan dar un debate intenso, abierto desinhibido y vigoroso, sin que ello signifique que su contenido pueda contener expresiones de odio o intimidación, atenten contra la dignidad y mucho menos se ejerza violencia política en contra de las mujeres.

Sin embargo, en el contexto en el que sucedieron los hechos en particular, se advierte que las expresiones, aunque altisonantes, se dirigieron a un grupo determinado de personas por haber cambiado de partido político, lo que a juicio de esta Sala encuadra dentro del marco de protección que le otorga la Constitución general y los tratados internacionales en uso de su libertad de expresión en el marco del proceso electoral.

De ahí, que le asista razón al recurrente al considerar incorrectas la determinación de la Sala Xalapa, por lo que, lo procedente conforme a

³⁴ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-278/2021

³⁵ Las cuales son:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual;

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

derecho sea revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos las acciones ordenadas por en ese fallo.

Finalmente cabe precisar que, si bien las declaraciones del sujeto denunciado no acreditaron la existencia de actos de VPG, se estima que el tono de su discurso no abona a un debate de propuestas, propios de una campaña electoral y, eventualmente, podría constituir un tipo de violencia política.

Sin embargo, dado que la materia del procedimiento sancionador que se revisa estuvo acotada a la existencia de actos de VPG, esta Sala Superior, estima conveniente dictar las siguientes medidas de prevención, a efecto de que, en lo subsecuente, se evite la existencia de conductas similares a las aquí analizadas.

Lo anterior, en términos del artículo 1 de nuestra constitución que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que establece, entre otras medidas, prevenir las violaciones a los derechos humanos.

XI. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se **revoca** la sentencia controvertida, así como la declaratoria de la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por el recurrente.

Se **dejan sin efecto** las acciones ordenadas por la Sala Xalapa, especialmente, la vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Pedro Oscar Joaquín Delbouis en el Registro Estatal y la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.



Se **dictan** las siguientes medidas de prevención:

1. El denunciado deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.³⁶
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.³⁷
- c) Derechos Humanos y Género.³⁸

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales;

2. Asimismo, se **vincula** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en lo sucesivo y antes del inicio de cualquier proceso electoral, realice cursos que fomenten la realización de campañas que promuevan el respeto entre los contendientes y la formulación de propuestas en beneficio de la ciudadanía evitando el contenido que pudiera resultar ofensivo.

Por lo expuesto y fundado; se,

XII. RESUELVE

³⁶ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

³⁷ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

³⁸ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1561/2021, SUP-REC-1562/2021 y SUP-REC-1601/2021 al diverso SUP-REC-1557/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos identificados con las claves SUP-REC-1557/2021, SUP-REC-1601/2021 y SUP-REC-1562/2021.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** a Pedro Oscar Joaquín Delbouis y al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que atiendan lo ordenado en el considerando **XI** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales quien formula voto particular y el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 07/10/2021 06:42:31 p. m.

Hash:  UoE5r+/ZQbVYbfORUbOqWEQD3HsF+BsvJKJ/A1jm+Rs=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña


Fecha de Firma: 08/10/2021 08:57:25 a. m.

Hash:  6QOT542d3aQxc/ulPczt4StQ9qaorR25kYh4Y1bAR3Y=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 07/10/2021 07:50:37 p. m.

Hash:  djC9WodKvpUU3IQ1zQM10UpbhCanuJZVkdprNnUG0GY=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 08/10/2021 12:33:47 a. m.

Hash:  NafSMOWQYaVOn2UmixyFaLWF/0DwNZj6j6bslygYGuM=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 07/10/2021 09:42:10 p. m.

Hash:  Xf2G1xh6hsd8OMmpvon009Dz4OLnJk3iydDWQvHuw5s=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 08/10/2021 01:34:01 p. m.

Hash:  Je9h6nxCcjPSj6oeCO20ZPRCGTW3bmPxOgHom7eB4II=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 07/10/2021 06:44:27 p. m.

Hash:  FYhEshgx19XVDqzUKrdZLa+tGy2vNu6VUqT+ytaDSw0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 07/10/2021 06:09:53 p. m.

Hash:  0SkukqPJRLvpBOcdv13YHUBrTNZODVGNmGPhdIpohTw=



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS SUP-REC-1561/2021, SUP-REC-1562/2021 Y SUP-REC-1601/2021; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

1. A continuación, expongo los motivos por los que respetuosamente no comparto el cuarto punto resolutivo de la sentencia pronunciada en los expedientes citados al rubro y las consideraciones en que se sustenta.
2. En principio, dejo establecido que coincido con los tres primeros resolutivos de la sentencia, en lo que concierne a la acumulación de los expedientes, al desechamiento de los recursos de reconsideración 1557, 1562 y 1601, todos de 2021; así como la procedencia del diverso recurso de reconsideración 1561/2021 y la revocación de la resolución combatida. No obstante, disiento de que se ordene al ahora recurrente, en su carácter de denunciado, que se inscriba y apruebe diversos cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
3. A fin de justificar mi posición, es importante señalar que la parte inconforme combate la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-185/2021 y los juicios ciudadanos 1327/2021 y acumulados, en la que se revocó la diversa resolución de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/076/2021.
4. La referida Sala Regional declaró que, contrariamente a lo estimado por el tribunal local, en el caso quedó acreditada la existencia de la infracción atribuida a Pedro Oscar Joaquín Delbouis, entonces candidato a una Presidencia Municipal postulado por la coalición *“Va por Quintana Roo*, la

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

cual consistió en **“violencia política contra las mujeres en razón de género”** en agravio de Juanita Obdulia Alonso Marrufo quien también figuró como candidata al referido cargo político.

5. Ahora, como adelanté, comparto la propuesta consistente en desechar la demanda en lo que concierne a los recursos de reconsideración **1557/2021 y 1601/2021**, promovidos por la referida denunciante.
6. Esto es así, porque la demanda presentada en primer lugar carece de firma autógrafa, pues fue enviada a través de correo electrónico, lo que implica que no es factible considerar como satisfecha la expresión de la voluntad de la parte inconforme.
7. A su vez, coincido con el desechamiento del recurso de reconsideración **1601/2021**, porque la inconforme -Juanita Obdulia Alonso Marrufo- lo interpuso de manera extemporánea.
8. También estoy de acuerdo con el desechamiento de la demanda que dio origen al diverso recurso de reconsideración **1562/2021**, presentado por el Partido Acción Nacional, debido a que igualmente resulta extemporánea.
9. Asimismo, comparto el sentido del proyecto, en lo que concierne al recurso de reconsideración **SUP-REC-1561/2021**.
10. Ello es así, porque estimo que independientemente de que quedó acreditado que en un acto de campaña acaecido el diecinueve de abril del presente año, el denunciado vertió diversas manifestaciones que se consideran como altisonantes o beligerantes³⁹; lo relevante es que, contra lo que estimó la Sala Regional responsable, no puede considerarse que las afirmaciones vertidas se hayan dirigido directamente a la candidata denunciante, ni que ello hubiere sido por la simple circunstancia de ser

³⁹ Las expresiones fueron: *“como dice mi querida candidata que la acaban de oír Estefanía Mercado, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada”*.



mujer, razón por la cual no quedó acreditada la violencia política en razón de género.

11. En este sentido, partiendo de la base de que esta Sala Superior considera que no se materializó la referida violencia, no comparto el cuarto punto resolutivo de la sentencia ni las consideraciones en que se sustenta. En dicho resolutivo se vincula al denunciado Pedro Oscar Joaquín Delbouis y al Instituto Electoral de Quintana Roo a cumplir determinadas medidas de prevención, esto es:

a) Que el denunciado se inscriba y acredite aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que versan sobre género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista, autonomía y derechos humanos de las mujeres y derechos humanos y género; y

b) Que el aludido Instituto, en lo sucesivo y antes del inicio de cualquier proceso electoral, debe llevar a cabo cursos que fomenten la realización de campañas que promuevan el respeto entre los contendientes y la formulación de propuestas en beneficio de la ciudadanía evitando el contenido que pudiera resultar ofensivo.

12. El motivo de mi disenso radica, en esencia, en que considero que dicho resolutivo no guarda congruencia con el sentido de la sentencia, pues no debe perderse de vista que la Sala Superior determinó:

- Que las expresiones del denunciado no fueron de odio, intimidación ni atentaron contra la dignidad o configuraron violencia política contra las mujeres; y
- Que a pesar de que fueron altisonantes, se dirigieron a un grupo determinado de personas por haber cambiado de partido político, por lo que encuadran en el marco de protección que le otorga la Constitución

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

general y los tratados internacionales en uso de su libertad de expresión en el marco del proceso electoral.


13. Consecuentemente, al haberse emitido tales consideraciones, estimo que, en atención al principio lógico de no contradicción, no es dable vincular al denunciado a que curse y acredite la aprobación de diversos cursos en materia de género, masculinidades y derechos humanos, ya que ello no puede entenderse como una medida de prevención, pues al imponérsele una obligación equiparable a una medida de no repetición, ello equivale a considerar que se acreditó tanto la infracción como su responsabilidad.
14. A su vez, tampoco se comparte que se imponga la obligación al Instituto Electoral de Quintana Roo para que *“en lo sucesivo y antes del inicio de cualquier proceso electoral”* lleve a cabo diversos cursos *“que fomenten la realización de campañas que promuevan el respeto entre los contendientes y la formulación de propuestas en beneficio de la ciudadanía”*; pues considero que ello rebasa la litis que nos corresponde resolver en este caso, en el que, se insiste, se estableció que las expresiones del denunciado se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión.
15. Lo expuesto no pugna con la obligación del Estado Mexicano de prevenir acciones que pudieran tener por objeto o resultado intimidar, molestar o causar daño o perjuicio en los derechos políticos de las personas; puesto que el hecho de que no se imponga la obligación al instituto en esta sentencia, no implica que, si así lo estima pertinente, pueda llevar a cabo las campañas que estime conducentes, pero ello debe hacerlo en ejercicio de su autonomía y conforme al ámbito de sus atribuciones, mas no como imposición de esta Sala al resolver los asuntos citados al rubro; de ahí este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 08/10/2021 12:31:43 a. m.

Hash: xxVGcwcHeK2QuJlvexCVSBp4DE1uY+IAVidg+fadUFQ=



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS.

Con la debida consideración a la mayoría de las y los integrantes del Pleno que avaló en sus términos la sentencia dictada en los indicados expedientes, formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido con el sentido de la misma y de la mayoría de las consideraciones que la sustentan, me aparto del resolutivo cuarto y de las medidas de prevención que se ordenan en el fallo.

Las razones que me llevan a emitir el presente voto las expongo enseguida.

I. Aspectos de coincidencia.

Estoy de acuerdo en el desechamiento del recurso SUP-REC-1557/2021, porque la demanda carece de firma autógrafa; así como de los SUP-REC-1601/2021 y SUP-REC-1562/2021, porque ambos fueron interpuestos de manera extemporánea.

Asimismo, comparto que, en el SUP-REC-1561/2021, se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional analizó los límites a la libertad de expresión a la luz del principio de no violencia política de género, en el contexto de un procedimiento sancionador en el cual se denunciaron manifestaciones que, probablemente, actualizaban la citada infracción.

Como se indica en el fallo, la Sala Regional, al analizar tales expresiones y sancionar al denunciado por haber cometido violencia política de género, realizó un estudio de constitucionalidad al haber estudiado los límites a la libertad de expresión y materializado su restricción en el contexto del caso concreto.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, coincido con el tratamiento que se le da al fondo de la controversia pues, en mi concepto, las expresiones por las cuales fue sancionado el recurrente no estaban dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que eran generalizadas a los ex militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el recurrente fueron del tenor siguiente:

“como dice mi querida candidata que la acaban de oír Estefanía Mercado, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada”.

Coincido con la sentencia en el sentido de que, si bien tales manifestaciones podrían hacer patente una postura beligerante por el sujeto denunciado en contra de sus adversarios políticos, no puede decirse que estén dirigidas a una persona en específico, sino en todo caso, a un grupo de personas que el candidato califica de esa manera, esto es, a aquellos militantes que cambiaron de partido político.

Además, porque las mismas se dieron en un acto proselitista, que está inmerso en el ejercicio del debate político, en el cual, la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En tales condiciones, también comparto el hecho de que la Sala Xalapa decidió, indebidamente, que las manifestaciones denunciadas tuvieron como objeto coartar la participación política de la denunciante, pues si bien el discurso del denunciado contenía adjetivos que descalifican a ciertas personas, ello no se dio de manera directa contra la denunciante.

Por ende, estoy de acuerdo en que, como las manifestaciones objeto de la denuncia y del presente recurso se dieron en el ejercicio válido de la libertad de expresión y no constituyen violencia política en razón de género, debe revocarse la sentencia impugnada, así como la sanción que le fue impuesta al accionante.

II. Motivo de disenso.



Sin embargo, disiento del resolutivo cuarto aprobado por la mayoría, en el que se ordena la implementación de medidas de prevención, de conformidad con los efectos precisados en el fallo.

En efecto, en la sentencia se determina lo siguiente:

“1. El denunciado deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.*
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.*
- c) Derechos Humanos y Género.*

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales;

2. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en lo sucesivo y antes del inicio de cualquier proceso electoral, realice cursos que fomenten la realización de campañas que promuevan el respeto entre los contendientes y la formulación de propuestas en beneficio de la ciudadanía evitando el contenido que pudiera resultar ofensivo.”

No comparto la decisión de ordenar tales medidas de prevención pues, a mi modo de ver, resulta contradictorio que, por una parte, se haya determinado la inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género, y por la otra, se ordenen tales efectos.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 28/2009 esta Sala Superior ha sostenido que el artículo 17 de la Constitución General prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución.

Al respecto, se ha considerado que la congruencia posee dos facetas: la externa y la interna. Por lo que interesa, la interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, este Tribunal Electoral ha determinado que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, ello la torna contraria a Derecho.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS

Así las cosas, estimo que, si la decisión de esta Sala Superior es que las manifestaciones denunciadas primigeniamente no constituyeron violencia política de género por parte del recurrente, no se sostiene la determinación de ordenar que cumpla con ciertos cursos que se enfocan, principalmente, con derechos fundamentales y de las mujeres.

Al respecto, quiero mencionar que es mi convicción que el conocimiento de los derechos fundamentales, así como de los derechos humanos de las mujeres o de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, sería ideal y necesario para todas las personas.

Sin embargo, como juzgadores debemos ceñirnos a la litis que se nos plantea en cada caso y, por ende, no podemos ordenar que todos los justiciables tomen cursos sobre esas temáticas, máxime cuando aun eximiéndolos de las violaciones que se les atribuyen, se les impone la obligación de tomar cursos relacionados con las mismas, lo que podría representar una estigmatización de las personas.

Desde mi óptica, los efectos impuestos en la sentencia sólo se justifican cuando en los casos que se someten a nuestra potestad queda acreditada alguna infracción que atente contra tales derechos, lo cual, como se ha decidido, no sucede en la especie.

Al respecto, esta Sala Superior⁴⁰ ha considerado que en el tercer párrafo del artículo 1º se dispone un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la **"reparación por violaciones a derechos humanos"**, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos: *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*

⁴⁰ SUP-REP-160/2020.



sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En lo que respecta a la materia electoral, esta Sala Superior ha determinado⁴¹ que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución de los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.⁴²

Así las cosas, es un presupuesto para poder determinar la implementación de alguna de las medidas de reparación integral en materia electoral (entre las cuales puede encontrarse una medida de prevención), estar en presencia de una violación a derechos fundamentales, que justifique la evitación de conductas transgresoras hacia la víctima o posibles víctimas, así como la repetición de conductas ilícitas por parte del sujeto infractor, lo que no sucede en el presente asunto.

En tales condiciones, considero que las medidas de prevención ordenadas constituyen un acto de molestia de esta autoridad que no encuentra justificación alguna e, incluso, podrían constituir una pena inusitada o trascendental de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, en virtud de que al accionante se le imponen cargas, obligaciones o consecuencias jurídicas sin haberse acreditado su responsabilidad en alguna violación.

III. Conclusión.

En virtud de lo expuesto, si bien comparto el sentido de la sentencia respecto a revocar la determinación de la Sala Regional y dejar sin efectos la acreditación de la violencia política de género, así como todas sus consecuencias; a mi juicio, no se justifican las medidas de prevención que se ordenan en los efectos del fallo y en resolutive cuarto.

⁴¹ Véase la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2020, el treinta de enero de dos mil dieciocho; así como el fallo del expediente SUP-REP-160/2020.

⁴² En el mismo sentido, véase la Tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

SUP-REC-1557/2021 Y ACUMULADOS


Por todo lo expuesto, es que formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 07/10/2021 06:38:35 p. m.

Hash:  LmuFiH/D1nUZzWoeBNh0icrwKTBaJ3clmMso0RWLg5o=